ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SANTURCE, PUERTO RICO

INDICE

5845

REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE DE TERRENOS AGRICOLAS DE PUERTO RICO Y EL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE PARA TERRENOS AGRICOLAS DE PUERTO RICO DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, DEROGANDO Y SUSTITUYENDO EL REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE DEL 28 DE ENERO DE 1997.

CONTENIDO

Artículo I. – Base Legal.....1

Artículo II. – Propósito.....1-2

Artículo III. – Definiciones.....2-4

Artículo IV. – Publicidad.....4

Artículo V. – Programa para el Desarrollo de Infraestructura de Riego y Drenaje de Terrenos Agrícolas de Puerto Rico.....5

Artículo VI. – Director.....5

Artículo VII. – Facultades y Deberes del Director.....5-6

Artículo VIII. – Normas.....6

Artículo IX. – Audiencias Públicas y Vistas Administrativas.....6

Artículo X. – Suspensión de Determinaciones Administrativas...6-7

Artículo XI. – Requisitos para Solicitar Asistencia Económica al Programa de Infraestructura.....7-9

Artículo XII. – Porciento de Asistencia Económica a ser Pagada con Fondos Públicos.....9-10

Artículo XIII. – Procedimiento para la Evaluación de la Propuesta Inicial por el Comité de Evaluación de Propuestas; Asistencia Técnica.....10-11

Artículo XIV. – Procedimiento para la Evaluación de Propuestas Informales o Formales.....11

Artículo XV. – Procedimiento para la Aprobación de Propuestas Informales.....11

Artículo XVI. – Procedimiento para la Aprobación de Propuestas Formales.....11-12

Artículo XVII. – Procedimiento para la Construcción del Sistema de Riego o Drenaje Aprobado.....12-13

Artículo XVIII. – Responsabilidad y Costo del Mantenimiento.....13

Artículo XIX. – Otorgación del Contrato de Asistencia Económica, estableciendo el Gravamen Garantizando la Permanencia de la Finca en Uso Agrícola Intensivo, el Mantenimiento del Sistema el Acceso al Personal del Programa para Inspeccionar la Construcción y el Mantenimiento de los Sistemas; Inscripción en el Registro de la Propiedad.....13-14

Artículo XX. – Procedimiento de Pago.....14

Artículo XXI. – Agrupación de Solicitantes o Propuestas.....14-15

Artículo XXII. – Procedimiento en Casos de Emergencia.....15

Artículo XXIII. – Contratacion.....15

Artículo XXIV. – Sanciones.....15-16

Artículo XXV. – Normas de Interpretación; Potestades del Secretario.....16

Artículo XXVI. – Informe Anual.....16

Artículo XXVII. – Separabilidad.....16

Artículo XXVIII. – Vigencia 17

AUG 11 1998

Núm. 5845
Fecha: 11 de agosto de 1998 9:26 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE DE TERRENOS AGRICOLAS DE PUERTO RICO Y PARA EL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE DE TERRENOS AGRICOLAS DE PUERTO RICO DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, DEROGANDO Y SUSTITUYENDO EL REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE DEL 28 DE ENERO DE 1997.

ARTICULO I: Base Legal

Este reglamento se establece en virtud de las disposiciones de la Resolución Conjunta Núm. 597 del 1ro. de diciembre de 1995, la cual autoriza al Departamento de Agricultura a incurrir en obligaciones por la cantidad de veinticinco millones de dólares ($25,000,000.00) anuales, por un período de cinco años fiscales, comenzando en 1996 y hasta el año 2000; a fin de desarrollar y mejorar la infraestructura de riego y drenaje de los terrenos agrícolas de Puerto Rico. Se establece también a tenor con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado.

ARTICULO II: Propósito

El Departamento de Agricultura es la organización responsable de implantar la política pública agrícola y de establecer y llevar a cabo los compromisos programáticos encaminados a fomentar, desarrollar y aumentar la economía agropecuaria de Puerto Rico. También tiene a su haber la autoridad para dirigir, coordinar, planificar, supervisar y evaluar el conjunto de esfuerzos, programas y organismos públicos bajo su jurisdicción, en consecución del máximo beneficio del sector agroindustrial del país.

Mediante la Resolución Conjunta 597 del 1 de diciembre de 1995, se autoriza al Departamento de Agricultura a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de 25 millones de dólares anuales, por el término de cinco años, a partir de 1996 y hasta el año 2000, con el próposito de rehabilitar y desarrollar una infraestructura adecuada de sistemas de riego y drenaje en terrenos públicos y privados en toda la isla, incluyendo Vieques y Culebra.

Dicha Resolución autoriza, además, al Departemento de Agricultura a contratar con los gobiernos municipales y contratistas privados así como cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno, incluyendo particularmente la Autoridad de

Energía Eléctrica y la Autoridad de Tierras, con miras a lograr el más cabal alcance del referido proyecto.

De conformidad, mediante este Reglamento se crea el Programa para el de Desarrollo de Infraestructura de Riego y Drenaje de Terrenos Agrícolas de Puerto Rico del Departamento de Agricultura. A estos efectos, se establecen los criterios, parámetros y procedimientos a seguir a los fines de distribuir los fondos asignados de la manera más eficiente y velar por la adecuada consecución y mantenimiento de los proyectos, de modo que se logre desarrollar la infraestructura agrícola que garantizará el éxito de este sector para el Nuevo Milenio.

Este Reglamento deroga y sustituye el Reglamento de Infraestructura de Riego y Drenaje de Terrenos Agrícolas de Puerto Rico del 28 de enero de 1997.

ARTICULO III: Definiciones

Para propósitos de este Regalmento, las palabras o frases que se enumeran a continuación tendrán el significado que aquí se indica, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(1) "**Agropecuario**" - Actividades directamente relacionadas con la agricultura y la ganadería.

(2) "**Agroindustria**" - Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación y transporte de uno o varios productos agrícolas.

(3) "**Comité de Aprobación de Propuestas Formales**" - Comité compuesto por el Subsecretario de Agricultura, el Director de la Oficina de Infraestructura y el Director Regional correspondiente, el cual tendrá la responsabilidad de aprobar toda propuesta cuyo costo de inversión sobrepase los $50,000.00.

(4) "**Comité de Evaluación**" - Comité de Evaluación de Propuestas, compuesto por tres personas a ser nombradas por el Secretario de Agricultura, el cual tendrá la responsabilidad de evaluar toda propuesta, sea inicial, informal o formal, a los fines de determinar su viabilidad, necesidad de enmienda, rechazo o aprobación, incluyendo en particular la aprobación de aquellos proyectos cuyo costo de inversión no sobrepase los $50,000.00.

(5) "**Consultor**" - Personas jurídicas o naturales contratadas por el Secretario de Agricultura como asesores en la evaluación de los asuntos, proyectos y propuestas del Programa de Infraestructura, a tenor con la

autoridad conferida por la Resolución Número 597 del 1 de diciembre de 1995.

(6) "**Departamento**" - Departamento Sombrilla de Agricultura de Puerto Rico.

(7) "**Director**" - Funcionario designado por el Secretario para, entre otras, dirigir y coordinar los trabajos del Programa de Infraestructura.

(8) "**Director Regional**" - Funcionario del Departamento Sombrilla de Agricultura que dirige una región agrícola.

(9) "**Gravamen**" - Obligación o carga impuesta sobre la finca, garantizada personalmente por el solicitante, como condición fundamental para la concesión de asistencia económica del Programa de Infraestructura cuando el costo de inversión sobrepasa los $5,000.00 y la cual será inscrita en el Registro de la Propiedad mediante Certificación a los efectos.

(10) "**Infraestructura de Drenaje**" - Estructura o sistemas de estructuras, básicas o complementarias, destinadas para la disposición ordenada de las aguas de escorrentía. Incluye, pero sin limitarse, las obras civiles o mecánicas, construcción o rehabilitación de canales de aguas pluviales, zanjas, diques, pasos de agua, tuberías, bombas, nivelación de terrenos, instalaciones eléctricas y cualquier otro sistema o aditamento que a juicio del Comité correspondiente esté vinculado con el desague o drenaje de la tierra .

(11) "**Infraestructura de Riego**" - Estructuras o sistemas de estructuras, básicas o complementarias, destinadas a la extracción y esparcimiento superficial de aguas en beneficio de la tierra para su cultivo. Incluye, pero sin limitarse, las obras civiles o mecánicas para la construcción o rehabilitación de pozos, zanjas, puentes, parrillas, bombas, lagos, embalses, canales, tuberías permanentes, sistemas de riego, tanques de almacenamiento e instalaciones eléctricas, los tres sistemas de riego permanentes (Costa Sur, Lajas e Isabela) bajo la administración de la Autoridad de Energía Eléctrica y cualquier otro sistema que a juicio del Comité correspondiente esté vinculado al riego de la tierra.

(12) "**Programa**" - Programa para el Desarrollo de la Infraestructura de Riego y Drenaje de Terrenos Agrícolas de Puerto Rico, también conocido como Programa de Infraestructura.

(13) "**Propuesta Formal**" - Propuesta cuyo costo de inversión sobrepasa los $50,000.00, la cual quedará sujeta a las recomendaciones del Comité de Evaluación y del Comité de Aprobación de Propuestas Formales.

(14) "**Propuesta Informal**" - Propuesta cuyo costo de inversión no sobrepasa los $50,000.00, la cual quedará sujeta a las recomendaciones del Comité de Evaluación.

(15) "**Propuesta Inicial**" - Propuesta escrita preparada por el solicitante, la cual deberá cumplir con los requisitos dispuestos en este Reglamento y demás leyes y reglamentos aplicables, sean federales o estatales, y la cual quedará sujeta a las recomendaciones del Comité de Evaluación.

(16) "**Resolución**" - Resolución Conjunta Núm. 597 del 1ro. de diciembre de 1995.

(17) "**Secretario**" - Secretario del Departamento Sombrilla de Agricultura de Puerto Rico.

(18) "**Solicitante**" - Persona natural o jurídica que posea una finca en calidad de dueño, o sea su representante o agente autorizado. Dicho término incluirá, además, a todo arrendatario, usufructurario o sujeto que posea relación jurídica tal con el dueño de una finca, su agente o representante autorizado, que le permita actuar de conformidad con los requisitos de este Reglamento y cualquier otro reglamento que se apruebe al amparo del mismo.

(19) "**Subsecretario**" - Subsecretario del Departamento Sombrilla de Agricultura de Puerto Rico.

ARTICULO IV: Publicidad

(1) El Programa de Infraestructura proveerá una copia de la Resolución y de este Reglamento a cada una de las Agencias Adscritas al Departamento así como a las Oficinas Regionales, agencias estatales y federales que de una u otra forma están vinculadas al desarrollo agrícola de Puerto Rico.

(2) Será deber de las Agencias Adscritas al Departamento y de las Oficinas Regionales promover el Programa de Infraestructura entre los agricultores que pueden beneficiarse del mismo.

(3) Por la presente, se faculta al Programa de Infraestructura a promocionarse por los medios que estime convenientes, incluyendo, pero sin limitarse, a radio, televisión, prensa escrita, conferencias y exhibiciones.

ARTICULO V: Programa para el Desarrollo de Infraestructura de Riego y Drenaje de Terrenos Agrícolas de Puerto Rico

Se crea en el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el Programa para el Desarrollo de Infraestructura de Riego y Drenaje de Terrenos Agrícolas de Puerto Rico, el cual tendrá, entre otras funciones dispuestas en la Resolución y este Reglamento, la responsabilidad de administrar el personal a su cargo, sea contratado o nombrado, y los fondos asignados a su haber, así como de coordinar, dirigir, adoptar y poner en vigor las medidas orientadas a propiciar el desarrollo de los sistemas de infraestructura de riego y drenaje, así como de ordenar y organizar las diferentes situaciones o problemas relacionados con este renglón.

ARTICULO VI: Director

El Secretario de Agricultura nombrará un Director, quien dirigirá, administrará y coordinará el Programa para el Desarrollo de Infraestructura de Riego y Drenaje de Terrenos Agrícolas de Puerto Rico. El Secretario fijará el sueldo o remuneración del Director de acuerdo a las escalas utilizadas en el Departamento de Agricultura para cargos de similar naturaleza y nivel de responsabilidad.

El Director desempeñará su cargo a voluntad del Secretario y deberá ser una persona de reconocida capacidad y experiencia en el campo agrícola y en el desarrollo y mantenimiento de infraestructura agrícola, así como poseer habilidad para dirigir, planificar y coordinar los recursos a su cargo, sean económicos, contractuales o de personal, entre otros.

ARTICULO VII: Facultades y Deberes del Director

El Director, además de otras facultades dispuestas en la Resolución, en este Reglamento y los reglamentos que al amparo de estos se promulguen, tendrá los siguientes deberes y facultades:

(1) Planificará, coordinará y dirigirá los trabajos del Programa de Infraestructura, dirigidos al desarrollo de la infraestructura de sistemas de riego y drenaje.

(2) Asesorará al Secretario y a otros funcionarios sobre la viabilidad y desarrollo de sistemas de riego y drenaje de terrenos agrícolas, así como de las leyes y reglamentos vigentes relacionados y dirigidos al establecimiento de estos.

(3) Coordinará con las agencias gubernamentales, estatales y federales, la otorgación de los permisos necesarios para la construcción de sistemas de riego y drenaje de terrenos agrícolas, cuando así lo considere necesario.

(4) Gestionará y coordinará la asistencia técnica necesaria para evaluar la viabilidad y desarrollo de proyectos de infraestructura de significativa complejidad y envergadura.

(5) En casos en que lo estimare necesario, realizará inspecciones oculares a fincas o proyectos en construcción a los fines de emitir o hacer recomendaciones al Secretario o a los funcionarios correspondientes.

(6) Supervisará al personal técnico y administrativo asignado al Programa de Infraestructura.

(7) Realizará aquellas otras gestiones que, por encomienda del Secretario, sean compatibles e inherentes a su cargo.

ARTICULO VIII: Normas

(1) El Director podrá planificar, previa aprobación del Secretario de Agricultura, las diversas fases del Programa de Infraestructura hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de la Resolución y de este Reglamento.

(2) En la determinación del límite de reglamentación del Programa, el Director tomará en consideración las necesidades e intereses de los distintos sectores agrícolas, de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso del Programa.

(3) El Director podrá requerir a las personas que reciban o hayan recibido los beneficios de asistencia económica del Programa, aquella información que sea necesaria para la implementación de la Resolución y los reglamentos a su cargo.

ARTICULO IX: Audiencias Públicas y Vistas Administrativas

El Director tendrá autoridad para ordenar la celebración de audiencias públicas y vistas administrativas ante él o un agente autorizado, siempre que así lo considere necesario para cumplir la política pública y los fines de la Resolución y los reglamentos a su cargo, sujeto a los procedimientos establecidos en la Ley 170, antes citada.

ARTICULO X: Suspensión de Determinaciones Administrativas

El Director, con la aprobación del Secretario, podrá dejar sin efecto cualquier determinación suya previa conclusión que la misma obstruye o no tiende a poner en efecto la política pública y los fines de la Resolución y reglamentos a su cargo. Podrá

así mismo dejar en suspenso tal determinación hasta que la misma sea necesaria para efectuar la política pública y los fines de dichos estatutos.

ARTICULO XI: Requisitos para Solicitar Asistencia Económica al Programa de Infraestructura

(1) El solicitante deberá ser poseedor de una finca en calidad de dueño, o ser su representante o agente autorizado. Si el solicitante fuese un arrendatario, usufructurario o sujeto de una relación jurídica de natutaleza tal con el dueño de una finca, su agente o representante autorizado, dicha relación será aquella que le permita actuar de conformidad con los requisitos de este Reglamento y cualquier otro reglamento que se apruebe al amparo del mismo, y deberá constar en documento legal a los efectos.

(2) El proyecto establecido o a establecerse será uno de naturaleza agropecuaria o agroindustrial.

(3) El dueño de la finca deberá comprometerse a mantener la finca en uso agrícola intensivo por un período de quince (15) años a partir de la fecha en que sea completada la inversión aprobada por el Programa de Infraestructura, así como a responsabilizarse por el mantenimiento requerido para el funcionamiento adecuado del mismo y los costos que ello conlleve. Estos compromisos equivaldrán a un gravamen sobre el inmueble y quedarán suscritos mediante el correspondiente Contrato de Asistencia Económica, el cual deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad mediante Certificación a los efectos cuando la inversión del Programa de Infraestructura sea mayor de $5,000.00. En todo caso, el dueño, el solicitante, o ambos, según sea necesario, deberán firmar un documento obligándose personalmente al compromiso de mantener la finca en uso agrícola y proveer el mantenimiento referido, así como acceso al personal del Programa para supervisar la construcción y el mantenimiento de dichos sistemas.

(4) El solicitante o el dueño de la finca, o ambos proveerán la siguiente información, según aplique:

(a) Propuesta Inicial por escrito conteniendo:

(1) Descripción del proyecto establecido o/a establecerse.

(2) Descripción de la infraestructura requerida, fases de habilitación y tiempo aproximado para completar dichas fases y el proyecto en su totalidad.

(3) Costo total estimado de la inversión.

(4) Porciento de ingreso bruto a generarse cuando el proyecto sea uno nuevo.

(5) Número de empleos a generarse cuando el proyecto sea uno nuevo.

(b) Nombre, dirección, teléfono y circunstancias personales del solicitante.

(c) Identificación con firma y retrato expedida por autoridad estatal o federal.

(d) Número de Seguro Social Patronal o de Seguro Social.

(e) Porciento de ingreso bruto generado por el negocio.

(f) Número de empleos generados por el negocio.

(g)Copia de la última Planilla de Contribución sobre Ingresos o Certificación de Volumen Estimado de Negocio.

(h) Certificación del Departamento de Hacienda de que ha cumplido con sus resposabilidades contributivas durante los ultimos cinco (5) años contributivos previos y de que no adeuda contribuciones al gobierno de Puerto Rico o,en su defecto, que se encuentre acogido a un plan de pago, con cuyos términos y condiciones esté cumpliendo.

(i) Certificación de que está al día en los pagos de contribuciones de bienes muebles e inmuebles con el Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales (C.R.I.M.).

(j) Certificación del Departamento del Trabajo donde se indique que ha pagado el Seguro por Desempleo, el de Incapacidad Temporera y el Seguro Choferil.

(k) Certificación de que no le aplica la Ley Número 86 del 17 de agosto de 1994 conocida como Ley de Sustento de Menores, especialmente el Artículo 30, el cual establece como condición de contratación con el Gobierno de Puerto Rico, que la persona obligada a satisfacer una pensión alimenticia está al día o ejecute o satisfaga un plan de pago al efecto.

(l) Estados financieros del negocio.

(m) Cualquier otro documento que evidencie la existencia de la operación agrícola o agropecuaria, tal como Certificación del C.R.I.M., Departamento de Salud, Permiso de Arpe, etc.

(n) Escritura de la finca.

(o) Certificación del Balance de las Hipotecas sobre el inmueble.

(p) Certificación y número de Agricultor Bonafide.

(q) Dispensa del Departamento de Justicia y de Hacienda, o Certificación de Exención de Dispensa del Departamento de Agricultura, donde así se requiera.

(5) Cuando el solicitante sea una Corporación o Sociedad Especial, someterá además:

(a) Certificado de Incorporación o Sociedad Especial.

(b) Nombre y circunstancias de los Incorporadores o Socios.

(c) Certificación de Agricultor Bonafide de la Corporación o de la Sociedad Especial.

(d) Resolución de la Corporación o la Sociedad autorizando al compareciente.

(6) Todo aquel solicitante, o el dueño de finca para el caso en que el solicitante no sea el dueño, que posea Certificación y número de agricultor bonafide, podrá quedar relevado de cualquiera de los requisitos antes detallados, de así estimarlo procedente el Comité de Evaluación.

(7) El Comité de Evaluación podrá exigir cualquier otro documento que estime conveniente a los fines del Programa y de la aprobación de asistencia económica a los solicitantes.

(8) De no contener la Propuesta Inicial los requisitos mínimos establecidos en este Artículo, la misma no se aceptará y será devuelta para que cumpla con los mismos.

(9) El solicitante se comprometerá a completar su proyecto en el término de un año, contado a partir de la fecha de la firma del del contrato correspondiente, prorrogable mediante solicitud a los efectos a presentarse con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento del referido término. La violación a estos términos podrá conllevar la revocación de la asistencia económica concedida y las sanciones dispuestas en el artículo XXIV de este Reglamento.

ARTICULO XII: Porciento de Asistencia Económica a ser Pagada con Fondos Públicos

(1) Entidades Privadas:

(A) El programa de Infraestructura, mediante la determinación del Comité que corresponda, podrá sufragar con fondos públicos hasta un máximo de un 90% del costo de un proyecto privado, utilizando como parámetros, pero sin limitarse, la información brindada por los documentos requeridos en el anterior Artículo XI.

(B) La aprobación de Asistencia Económica no constituirá garantía de reembolso al solicitante hasta tanto haya cumplido con todos los requisitos de este reglamento, y aquellos que al amparo del mismo sean establecidos por el Director, previa aprobación del Secretario.

(2) Entidades Públicas:

(A) En el caso en que el solicitante sea una Agencia de Gobierno o una Corporación Pública, el Secretario de Agricultura tendrá la potestad de recomendar que se apruebe el cien por ciento (100%) del costo del proyecto cuando el mismo sea de tal envergadura e importancia social que a su juicio así lo amerite.

(B) El Director, previa autorización del Secretario, podrá transferir mediante convenio a las Agencias o Corporaciones Públicas, cuando las mismas posean la estructura administrativa para adquirir o subastar servicios, equipo o materiales, los fondos aprobados. Lo anterior se hará sujeto a lo dispuesto en este Reglamento y los reglamentos que se aprueben a los efectos. Los fondos así asignados serán dedicados únicamente a la construcción o rehabilitación de los proyectos de infraestructura agrícola propuestos por dichas entidades, ello sin menoscabo a la potestad del Secretario para adoptar aquellas medidas y acuerdos que estime convenientes para llevar a cabo los fines de la Resolución y del Programa.

ARTICULO XIII: Procedimiento para la Evaluación de la Propuesta Inicial por el Comité de Evaluación de Propuestas; Asistencia Técnica

(1) Dentro de los treinta (30) días laborables de recibida la propuesta en el Programa, la misma será remitida al Comité de Evaluación, el cual emitirá un Informe de Evaluación del proyecto. El Informe de Evaluación contendrá la correspondiente determinación del Comité, un estimado o ratificación de estimado del valor de la inversión, su aprobación o rechazo, así como las recomendaciones o instrucciones al solicitante para la preparación de una segunda propuesta inicial, o la propuesta formal o informal, según sea el caso. En el caso de así estimarlo procedente, la propuesta inicial podrá ser considerada formal o informal .

(2) De ser necesario, el Comité de Evaluación podrá visitar la finca para evaluar el terreno a la luz de la naturaleza del proyecto, sus posibilidades y potencial de desarrollo, así como cualquier otro aspecto que estime conveniente.

(3) A petición del solicitante y mediando la recomendación del Comité, el Programa de Infraestructura podrá proveer ayuda técnica para preparar la propuesta formal o informal.

(4) Para aquellos casos en que a juicio del Comité de Evaluación una propuesta inicial o una segunda propuesta deba ser rechazada de plano, previa la determinación final denegatoria de la propuesta, el Director o su representante autorizado, concederá al solicitante una vista ante el Comité de Evaluación, con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos de la Ley 170, antes citada.

ARTICULO XIV: Procedimiento para la Evaluación de Propuestas Informales o Formales

(1) Una vez presentada una propuesta formal o informal, el Comité de Evaluación procederá a verificar si la misma contiene las enmiendas o recomendaciones sugeridas en el informe de la evaluación inicial. De no contener la propuesta las recomendaciones o enmiendas sugeridas por el Comité, la misma se devolverá al solicitante para la acción que proceda.

(2) Para aquellos casos en que, a juicio del Comité de Evaluación, una segunda propuesta formal o informal deba ser denegada nuevamente, previa la determinación final rechazando la propuesta, el Director o su representante autorizado, concederá al solicitante una vista ante el Comité de Evaluación, con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos de la Ley 170, antes citada.

ARTICULO XV: Procedimiento para la Aprobación de Propuestas Informales

En el caso de que la propuesta cumpla con todos los requisitos establecidos por el Comité de Evaluación y la misma sea de naturaleza informal, dentro de los próximos treinta (30) días laborables, este comité certificará la aprobación de la misma, así como el porciento de asistencia económica a ser cubierto con fondos públicos. El término aquí establecido podrá ser extendido de surgir alguna circunstancia que así lo amerite.

ARTICULO XVI: Procedimiento para la Aprobación de Propuestas Formales

(1) Una vez revisada la propuesta formal por el Comité de Evaluación de Propuestas, y de éste encontrar que la propuesta cumple con todos los requisitos del Informe de Evaluación, este comité referirá la misma al Comité de Aprobación de Propuestas Formales, incluyendo un resumen del contenido de la misma y las observaciones y recomendaciones que estime conveniente.

(2) Dentro de los próximos treinta (30) días laborables a la fecha de la presentación de la propuesta al Comité de Aprobación de Propuestas Formales, dicho comité realizará una o varias de las siguientes acciones :

(a) Aprobará la misma, así como el porciento de aportación de fondos públicos.

(b) Referirá la propuesta a los Consultores para aclarar cualquier duda que surja.

(c) Devolverá la propuesta al Comité de Evaluación para que solicite información adicional, corrija o enmiende cualquier anomalía detectada.

(3) El término aquí establecido podrá ser extendido de surgir alguna circunstancia que así lo amerite.

ARTICULO XVII: Procedimiento para la Construcción del Sistema de Riego o Drenaje Aprobado

(1) El Director, previa aprovación del Secretario, determinará si el sistema será construido bajo la responsabilidad del solicitante o por contratación directa del Programa o una combinación de ambas, utilizando los siguientes criterios:

(a) Cuantía de la inversión.

(b) Complejidad del proyecto.

(c) Capacidad y experiencia previa del solicitante en este tipo de construcción.

(d) Disponibilidad del agricultor.

(e) Cualquier otro criterio que estime conveniente, incluyendo, pero sin limitación, el resultado de la evaluación de la información sometida al amparo del Artículo IX de este Reglamento.

(2) Si se determinara que el proyecto habrá de construirse por contratación directa del Programa, el Comité procederá a referirlo a la División de Compras y Subastas del Departamento con sujeción al procedimiento que disponga el Reglamento de Compras y Subastas a esos fines.

(3) Si se determinara que el proyecto habrá de construirse bajo la responsabilidad del solicitante, se notificará a éste la determinación del Comité y se le dará el visto bueno para que comience la construcción del mismo. A estos fines, el Programa se reserva el derecho de supervisar la obra a construirse y a emitir las directrices y recomendaciones que estime pertinentes, las cuales deberán seguirse estrictamente por el solicitante.

(4) La violación por el solicitante de las directrices y recomendaciones le sujetará a las sanciones dispuestas en el Artículo XXIV de este Reglamento.

ARTICULO XVIII: Responsabilidad y Costo del Mantenimiento

(1) El solicitante, una vez establecido el sistema de riego o drenaje, o ambos, tendrá la responsabilidad de darle el mantenimiento requerido para su funcionamiento adecuado. Los costos del mantenimiento del sistema serán sufragados por el solicitante. Esto no impide que el solicitante pueda acogerse a cualquier programa existente o de nueva creación dirigido a incentivar o subsidiar lo establecido en este artículo.

(2) Cualquier violación a los compromisos de mantenimiento quedará sujeta a lo dispuesto en el Artículo XXIV de este Reglamento.

ARTICULO XIX: Otorgación del Contrato de Asistencia Económica, estableciendo el Gravamen Garantizando la Permanencia de la Finca en Uso Agrícola Intensivo, el Mantenimiento del Sistema y el Acceso al Personal del Programa para Inspeccionar la Construcción y el Mantenimiento de los Sistemas; Inscripción en el Registro de la Propiedad.

(1) Previo a la otorgación de la subasta o del permiso para que el solicitante comience la construcción, éste, el dueño de la finca o ambos, según sea el caso, deberá haber otorgado el contrato correspondiente garantizando la permanencia de la finca en uso agrícola intensivo por un período de quince (15) años a partir de la firma del referido contrato, así como a proveer, a su costo, el mantenimiento requerido para el funcionamiento adecuado del sistema, una vez construido; e incluyendo acceso al personal del Programa para inspeccionar la construcción y el mantenimiento de los mismos, durante el término descrito. Estos compromisos obligarán personalmente al otorgante y constituirán un gravamen sobre el inmueble, el cual se inscribirá en el Registro de la Propiedad mediante Certificación a los efectos, en los casos requridos por este Reglamento.

(2) Será responsabilidad del Programa hacer las gestiones de inscripción del referido contrato ante el Registro de la Propiedad en un periodo que no excederá de noventa (90) días desde la otorgación de la subasta o del permiso para que el solicitante comience la construcción. Este término podrá ser extendido de surgir alguna circunstancia que así lo amerite.

(3) Si el solicitante o su sucesor quisieran levantar el gravamen impuesto por este artículo, previo a su vencimiento, deberá presentar petición a los efectos ante el

Secretario de Agricultura, quien podrá autorizarlo siempre y cuando el solicitante o su sucesor devuelva la cantidad correspondiente a la inversión de fondos públicos en la finca. La devolución de los fondos se hará a tenor con las tablas que para tal determinación establezca el Programa de Infraestructura. Esta obligación recaerá sobre cualquier adquiriente futuro de la finca en caso de que no se haya devuelto la inversión al momento de la adquisición.

(4) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la liberación de la propiedad del gravamen, el Programa presentará Certificación del Secretario ante el Registro de la Propiedad, informando tal evento y solicitando la cancelación del gravamen inscrito en los casos correspondientes.

ARTICULO XX: Procedimiento de Pago

(1) Cuando el sistema de infraestructura sea construido por contratación directa del Programa, el procedimiento de pago se hará de conformidad a lo dispuesto en el contrato para esos fines.

(2) Cuando el sistema sea construido bajo la responsabilidad del solicitante, el procedimiento de pago se hará de conformidad a lo dispuesto en el contrato para esos fines, proveyéndose que el reembolso podrá realizarse en etapas o globalmente, a la finalización del proyecto, según dispuesto por las partes en el contrato suscrito a lo efectos. En todo caso, para propósitos del reembolso, éste quedará sujeto a que el solicitante someta evidencia y certificación del costo incurrido, ya sea por etapas o a la finalización del proyecto. Las fases de construcción serán evaluadas y aprobadas por un funcionario del Programa previo a cualquier desembolso de fondos públicos.

(3) En aquellos casos donde el solicitante requiera de un adelanto de los fondos públicos destinados al proyecto, éste tendrá que solicitarlo por escrito, indicando las razones que hacen meritorio el adelanto. El Director, previa aprobación del Secretario, determinará si procede o no el adelanto, disponiéndose que de proceder el mismo, en ningún caso podrá exceder el diez por ciento (10%) de la inversión de fondos públicos en el proyecto.

ARTICULO XXI: Agrupación de Solicitantes o Propuestas

(1) En aquellos casos donde la naturaleza del sistema a construirse justifique el que varias fincas sean servidas por el mismo sistema, se aceptará la agrupación de propuestas, ya sea a petición de los solicitantes o del Comité de Evaluación. Esa agrupación podrá hacerse independientemente de que las fincas sean de naturaleza pública o privada, teniendo siempre como principal objetivo el mejor y más eficiente

uso de los fondos públicos. Todos los propietarios de las fincas deberán cumplir con lo dispuesto en este reglamento.

(2) El Comité de Evaluación de Propuestas podrá visitar las fincas con potencial de agrupación para evaluar el terreno a la luz de la naturaleza del proyecto, sus posibilidades y potencial de desarrollo.

(3) En aquellos casos donde la agrupación sea sugerida por el Comité de Evaluación, la falta de concenso o la negativa de cualquiera de los dueños o poseedores de la fincas pertinentes, no dará lugar a la denegación automática de las propuestas de los solicitantes con interés, sí que recibirán el trato de cualquier solicitante individual, según dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO XXII: Procedimiento en Casos de Emergencia

En casos de emergencia, el Director previa autorización del Secretario, podrá incurrir en obligaciones hasta un máximo de la asignación restante del año fiscal mediante la reglamentación alterna que se establezca para estos fines. Estos fondos se utilizarán exclusivamente para reestablecer los sistemas desarrollados bajo el Programa de Infraestructura. Previo al desembolso de fondos, la Oficina deberá preparar una norma que establezca el procedimiento de emergencia a seguir y ésta deberá ser afín con los reglamentos y leyes aplicables para estos casos.

ARTICULO XXIII: Contratación

El Departamento de Agricultura podrá contratar los servicios profesionales que entienda necesarios para el desempeño de las funciones establecidas por ley o reglamento, incluyendo, pero sin limitarse, a agrónomos, ingenieros, asistentes de ingenieros, abogados, auditores, intermediarios, delineantes, procesadores de datos, secretarias y dactilógrafas.

ARTICULO XXIV: Sanciones

(1) En los casos en que el solicitante no cumpla los acuerdos establecidos por contrato, o cualquiera de las condiciones establecidas por ley o reglamento para beneficiarse de esta Programa, quedará sujeto a los procedimientos administrativos que al amparo de este Reglamento se establezcan, incluyendo la posibilidad de ordenarse en su contra la devolución de la totalidad o parte de los fondos públicos invertidos en el proyecto; la privación al solicitante de participar en los programas de incentivos y subsidios agrícolas, así como de los beneficios de la Ley 225 del 1ro de diciembre de 1995, según enmendada, conocida com "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de

Puerto Rico". Además, quedará sujeto a cualquier otra sanción de naturaleza administrativa, civil o penal aplicable.

(2) Previa la imposición de las penalidades descritas, el Director, su representante o agente autorizado, celebrará una vista con la persona concernida, con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada, sujeto a los procedimientos de la Ley 170, antes citada.

(3) No obstante lo anterior, el Secretario estará facultado para flexibilizar el cumplimiento de los términos del gravamen y el proceso de devolución de fondos públicos en aquellos casos donde así lo estime conveniente por razones de justicia, equidad o política pública.

ARTICULO XXV: Normas de Interpretación; Potestades del Secretario.

(1) Este Reglamento y los reglamentos aprobados a su amparo, se interpretarán liberalmente a favor de la autoridad del Director y del Secretario de Agricultura para dirigir y coordinar el Programa de Infraestructura y a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de sus artículos.

(2) A esos efectos, podrá el Secretario de Agricultura, o el Director, a tenor con la autoridad en él delegada por el Secretario, promulgar y adoptar los planes y medidas necesarios para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la agricultura, todo ello con el propósito de proteger el interés general y la política pública.

ARTICULO XXVI: Informe Anual

El Director, en concenso con los comités integrantes del Programa de Infraestructura, someterá al Secretario de Agricultura un informe de sus actividades durante el año fiscal anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con los asuntos tratados bajo la Resolución Conjunta Núm. 597 y este y cualquier reglamento adoptado a esos fines.

ARTICULO XXVII: Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con Jurisdicción, la sentencia o resolución dictada a tales fines no afectará o invalidará las demás disposiciones del Reglamento.

ARTICULO XXVIII: Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su presentación y aprobación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley 170, antes citada.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 1998.

Miguel O. Muñoz

Miguel A. Muñoz
Secretario de Agricultura